



**Sesión:** Séptima Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 31 de agosto de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/55/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00180/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2016-2017.** Convenio general de coordinación y colaboración que celebran, por una parte, el Instituto Nacional Electoral y por la otra, el Instituto Electoral del Estado de México; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

**Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2017-2018.** Convenio general de coordinación y colaboración que celebran por una parte, el Instituto Nacional Electoral y por la otra, el Instituto Electoral del Estado de México; con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputados locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OPLE.** Organismos Públicos Locales Electorales.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha once de agosto de dos mil veinte se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00180/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se requirió:

*“Requiero saber del OTRORA VÍA RADICAL, PARTIDO POLÍTICO LOCAL qué ciudadanos fueron representanes de ese instituto entre 2015 y 2020 en los siguientes órganos: - Consejo general del IEEM - Comisiones ordianrias, extraordinarias, especiales, temporales del IEEM - Consejos Distritales y Municipales - Ante Mesas directivas de casilla”*

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la DPP, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
3. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la DPP, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

## SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 24 de agosto de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00180/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00180/IEEM/IP/2020
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Parcial:  "Requero saber del OTRORA VÍA RADICAL, PARTIDO POLÍTICO LOCAL que ciudadanos fueron representantes de ese Instituto entre 2015 y 2020 en los siguientes órganos: - Consejo general del IEEM - Comisiones ordinarias, extraordinarias, especiales, temporales del IEEM - Consejos Distritales y Municipales - Ante Mesas directivas de casilla" (Sic)
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	En lo que concierne a los representantes acreditados por el otrora partido político local "Vía Radical" durante los años 2016 a 2018 ante el Consejo General, Comisiones del Consejo General, así como los acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso electoral 2017-2018; se remite el archivo electrónico que contiene la información requerida.  Finalmente, en lo que se refiere a representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, respetuosamente informo a Usted que, derivado de la reforma en materia político electoral del 2014, la integración de mesas directivas de casilla, incluyendo la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, es una atribución que corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo anterior, de conformidad con los indicativos 68, numeral 1, inciso g), y 80, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Nota:** Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández

**Nombre del titular del área:** José Alejandro Meneses Juárez

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
 ACUERDO N°. IEEM/CT/55/2020



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

### III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados



deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de*





*acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

### **Precedentes**

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

### **Segunda Época**

### **Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fecha doce de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPP, toda vez que, del análisis de la solicitud se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/55/2020



remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo electoral responsable del listado de representantes generales, tanto propietarios y suplentes del otrora partido político “*Vía Radical*”, anteriormente “*Virtud Ciudadana*” de los procesos electorales locales de los años 2016-2017 y 2017-2018 los cuales son integrados por el INE.

En este sentido, resulta importante señalar que los artículos 5, numeral 1, inciso r) y 254, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establecen lo siguiente:

“*Artículo 5.*

*1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

...

*r) Instituto: Instituto Nacional Electoral;*

...”

“*Artículo 254.*

*1. El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto, de conformidad con los criterios establecidos en la LGIPE y el presente Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación.*

...”

Bajo ese orden de ideas, respecto de lo establecido en la solicitud de acceso a la información y del requerimiento de información remitido a la DPP, se advierte que dicha Dirección no es competente para brindar el listado de representantes generales y de casilla, propietarios y suplentes del otrora partido político local “*Vía Radical*” de los procesos electorales locales correspondientes a los años 2016-2017 y 2017-2018 toda vez que el INE es el encargado de la integración del registro de representantes generales de los partidos políticos nacionales y locales, tanto en procesos federales y estatales.

Esto, en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2016-2017 y del numeral 13 del Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2017-2018.

### ***Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2016-2017.***

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/55/2020



*“11. REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA a) El procedimiento de acreditación de las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional, así como de los partidos políticos con registro local y, en su caso, de candidaturas independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, se realizará por “EL INE” conforme a lo Página 28 de 40 dispuesto en “LA LGIPE” y el Libro Tercero, Título I, Capítulo XIII de “EL REGLAMENTO”.*

**Convenio General de Colaboración para el Proceso Electoral 2017-2018.**

*“13. REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA El procedimiento de acreditación de las y los representantes de los partidos políticos con registro nacional, así como de los partidos políticos con registro local y, en su caso, de candidaturas independientes, ante las Mesas Directivas de Casilla Única y Generales, se realizará por “EL INE” conforme a lo dispuesto en “LA LGIPE” y el Libro Tercero, Título 1, Capítulo XIII de “EL REGLAMENTO”.*

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día treinta y





uno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**